



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**ENTRADA N°825-19**

**MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITSU PANAMÁ, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ITSU PANAMÁ, S.A.

**Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).**

**VISTOS:**

El Licenciado SIMÓN ÁLVAREZ ESPINOSA, actuando en nombre y representación de ITSU PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor Cuarto E Hipotecario de la Caja de Seguro Social le sigue a ITSU PANAMÁ, S.A.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Al sustentar la alzada interpuesta contra el Auto N° 568-2019 de 6 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

“PRIMERO: Que a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, presentó un PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO en contra de la empresa ITSU PANAMÁ, S.A.

SEGUNDO: Que mediante AUTO N° 568-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, el JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON 97/100 (B/.75,725.97) en contra de la empresa ITSU PANAMÁ, S.A.

TERCERO: El AUTO N° 568-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, señala que la empresa ITSU PANAMÁ, S.A., no cumplió con la obligación de pagar a la Caja de Seguro Social, la cuota obrero-patronal en los meses de Octubre a Diciembre de 2018 los meses de Abril a Junio de 2019.

CUARTO: Que la empresa ITSU PANAMÁ, S.A., suscribió un contrato con la empresa FOMENTOS DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC), en calidad de sub-contratista dentro del proyecto de construcción de la CIUDAD HOSPITALARIA DE PANAMÁ, proyecto de construcción insigne de la Caja de Seguro

Social, ubicado en la Zona Oeste, en el sector de Chivo Chivo, con un costo de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES CON 00/100 (B/.517,000.000)

QUINTO: En el contrato descrito en el párrafo anterior la empresa FOMENTOS DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC), se comprometió a pagar la cuota obrero-patronal, de la empresa ITSU PANAMÁ, S.A.M es por ello honorables miembros del JUZGADO CUARTO EJECUTOR E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, que nuestra representada está a la espera que a la empresa FCC, cumpla con los pagos de las cuotas correspondientes. ...” (fs. 4 – 6 del expediente judicial).

**II. OPOSICIÓN AL RECURSO**

La Licenciada Marla Nadersi Espinosa Proll, presenta escrito de oposición al Recurso de Apelación bajo estudio (fs.11- 13 del expediente judicial), manifestando básicamente lo siguiente:

“ ...

CUARTO: Esto no es un hecho, es una interpretación jurídica que la parte actora pretende evitar la obligación. El Auto de mandamiento de Pago que se pretende impugnar, cumple con todas las formalidades contempladas en los artículos 1622, 1623 y subsiguientes del Código Judicial y de las contenidas en el artículo 1779 del mismo cuerpo legal, en contra de del empleador ITSU PANAMÁ, S.A., identificado con el número de empleador 87-401-7081 y SIPE 87-401-78654, quien se inscribió como empleador en la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el día veinticuatro (24) de mayo de 2018, que consta en la hoja de Datos Patronales a foja número 4 del dossier.

QUINTO: Esto no es un hecho, es una interpretación jurídica que la parte actora pretende evitar la obligación. La obligación de pagar la morosidad de cuotas empleado empleador adeudado a la Caja de Seguro Social, recae sobre la empresa ITSU PANAMÁ, S.A., y no como pretende evadir la obligación.

...”

**III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N°002 de 3 de enero de 2020 (fs. 15- 20 del expediente judicial), solicita a la Sala que confirme el Auto 568-2019 de 6 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“Luego de analizar las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, este Despacho opina que el recurso de apelación en estudio debe declararse no viable, en atención a que los argumentos sobre los cuales el apoderado judicial de Itsu Panamá, S.A., fundamenta el recurso de apelación en examen debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, según se establece en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

2<sup>s</sup>

...  
De ahí que esta Procuraduría estime que el recurso interpuesto no resulta viable, pues es evidente que gira en torno a supuestas situaciones que se desarrollaron con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo, las cuales, en todo caso, no son susceptibles de ser controvertidas en esta etapa, conforme el artículo 1777, recién invocado, el cual establece que en los procesos por cobro coactivo, no es posible someter a discusión aspectos relacionados con la obligación contraída, puesto que la misma ha quedado establecida en un título que presta mérito ejecutivo.

...  
Así las cosas, somos de la opinión que los argumentos ensayados por la apelante no podrán ser analizados en esta etapa procesal, razón por la cual, no es viable el cargo de infracción desarrollado.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales de rigor, pasa el Tribunal a resolver el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

En ese sentido, se observa a fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo, certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la cual se indica que la Sociedad ITSU PANAMÁ, S.A., adeuda a dicha institución la suma de setenta y cinco mil setecientos veinticinco balboas con 97/00 (B/.75,725.97) en concepto de cuotas obrero patronal, para el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2018 y de abril a junio de 2019.

A foja 10 del expediente ejecutivo se observa el Auto 568-2019 de 6 de agosto de 2019, por el cual el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ITSU PANAMÁ, S.A.

La parte recurrente señala que la empresa FOMENTOS DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC), en calidad de sub-contratista del proyecto de construcción de la Ciudad Hospitalaria de Panamá, se comprometió a realizar el pago de las cuotas obrero patronal correspondientes, según lo acordado mediante contrato que fuese suscrito con ITSU PANAMÁ, S.A.

De las consideraciones anteriores, se advierte que la intención de la recurrente no consiste en atacar la actuación realizada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en su contra, sino que gira en torno a supuestas situaciones que se desarrollaron con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo.

En razón de lo anterior, la Sala debe precisar que no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo conforme lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta la Sala).

En ese orden, la Sala Tercera ha reiterado que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad la revisión de las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa. En esa misma línea de pensamiento, esta Superioridad ha expresado lo siguiente:

"...

Luego de analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno al pago que pretende cobrar la institución a fin de resarcirse del cobro indebido, en el que se involucró a la señora Severina Atencio de Aizpurúa, en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino el cobro impuesto en sede administrativa, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., páginas 209-212, 642).

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho y no la de revisar la actuación administrativa, contenida en una resolución que se debe presumir ejecutoriada, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal." (Fallo de 15 de noviembre de 2018).

Tal como lo manifestó el Procurador de la Administración, los argumentos ensayados por la apelante no podrán ser analizados en esta etapa procesal, razón por la cual, no es viable el cargo de infracción desarrollado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado SIMÓN ÁLVAREZ ESPINOSA, actuando en nombre y

representación de ITSU PANAMÁ, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor Cuarto E Hipotecario de la Caja de Seguro Social le sigue a ITSU PANAMÁ, S.A.

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

  
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 7 DE Julio DE 2020

A LAS 8:43 DE LA Mañana

A Procurador de la Administración

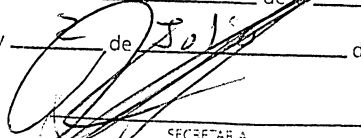
  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 787 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 7 de Julio de 20 20

  
SECRETARÍA